



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2014-00178-00
Actor: STEPHANY ACUÑA MEJIA, PABLO JOSE ACUÑA HERRERA, DAVID ANDRES NAVARRO ACUÑA, LUZ MARINA MEJIA VESGA, PABLO ACUÑA GARCES, AMANDA MARIA ACUÑA HERRERA, PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES, JORSFF NICOLAS NAVARRO ACUÑA, GILBERTO JOSE ACUÑA REYES, JOSE MARIA ACUÑA REYES, JUAN DE DIOS ACUÑA REYES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores STEPHANY ACUÑA MEJIA, PABLO JOSE ACUÑA HERRERA, DAVID ANDRES NAVARRO ACUÑA, LUZ MARINA MEJIA VESGA, PABLO ACUÑA GARCES, AMANDA MARIA ACUÑA HERRERA, PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES, JORSFF NICOLAS NAVARRO ACUÑA, GILBERTO JOSE ACUÑA REYES, JOSE MARIA ACUÑA REYES, JUAN DE DIOS ACUÑA REYES impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de noviembre de 2016, a las 9 a.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2014-00270-00
Actor: TEOBALDO CADENA NAVARRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor TEOBALDO CADENA NAVARRO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 02 de marzo de 2016, a las 3 p.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2014-00271-00
Actor: ERNESTO GELVEZ FLOREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ERNESTO GELVEZ FLOREZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de febrero de 2016, a las 3 p.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2015-00043-00
Actor: JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO-
FRANCINA DE JESUS VIDES ANNICHARICO-
FRANCINA CECILIA ANNICHARICO ANNICHARICO
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
ADMINISTRACION JUDICIAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO, FRANCINA DE JESUS VIDES ANNICHARICO, FRANCINA CECILIA ANNICHARICO ANNICHARICO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 09 de marzo de 2016, a las 3 p.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2015-00100-00
Actor: SILVIA ESTHER MIRANDA LIZCANO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-
MAGDALENA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora SILVIA ESTHER MIRANDA LIZCANO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA- MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 09 de marzo de 2016, a las 9 p.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2015-00139-00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."
Demandado: LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la señora LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de marzo de 2016, a las 9 a.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47-001-3333-004-2015-00185-00
Actor: JON JAIRO MONTERO MARQUEZ- DIANE GUERRERO ATENCIO
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JON JAIRO MONTERO MARQUEZ Y DIANE GUERRERO ATENCIO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del DISTRITO, TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de marzo de 2016, a las 3 p.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 51 Hoy 21 de octubre, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150032800
Actores: BELINDA ESTHER DE LA HOZ GOMEZ
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BELINDA ESTHER DE LA HOZ GÓMEZ impetró demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora BELINDA ESTHER DE LA HOZ GÓMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, y al señor representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

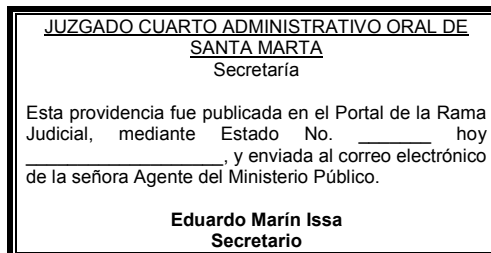
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20140014300**
ACTOR: RAMON RICARDO RODRIGUEZ LINERO
OPOSITOR: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **RAMON RICARDO RODRIGUEZ LINERO** impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. La demanda fue admitida en auto del 28 de Julio del 2014.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Señálese el día Jueves 21 de Enero del dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150035100
Actores: ANDRES ALVAREZ BOTELLO, ZAMMY ISABEL
BLANCO ROVIRA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-DIMAR, INVERSIONES
MARINA TURISTICA S. A.
Acción: DE GRUPO

Los señores ANDRES ÁLVAREZ BOTELLO, ZAMMY ISABEL BLANCO ROVIRA, ROSMERIS BRITO DE PÉREZ, HEROTIDA ISABEL CABARCAS SARMIENTO, CARMEN ROSA CADENA GARAY, CARLOS ANDRES CASTRILLON SALAZAR, YEINITH VIVIANA CASTRILLON SALAZAR, LUCELYA CASTRO JAIME, JHONY MANUEL ECHEVERRIA GALUE, ELIZABETH FERNANDEZ GÓMEZ, HUGO RAFAEL FORERO TORRES, HUGO ALBERTO FORERO PEREZ, XIOMARA DE LOS SANTOS GERDTS MARTINEZ, IVET LINA GOMEZ BARLIZA, NELSON DARIO GONZALEZ CASTRO, ANGIE PAOLA GONZALEZ ROVIRA, LUZ MERY GUEVARA CORREA, LEANIS ESTELA GUTIERREZ CANTILLO, JAIME LINARES HENAO, LEYVIS FILOMENA HIDALGO BARRIOS, PABLO MANUEL HOYOS BARRIOS, BELKIS ISABEL LACERA ARAGÓN, YIRA PATRICIA LACERA ARAGON, Y OTROS impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA y la sociedad INVERSIONES MARINA TURÍSTICA S. A., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se encuentra que una de las demandadas lo es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA. Al respecto, el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el precepto en cita, este Despacho no es competente para tramitar la presente acción de grupo, por lo que en el término de la distancia se remitirá al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de competencia, la demanda de acción de grupo impetrada por los señores ANDRES ÁLVAREZ BOTELLO, ZAMMY ISABEL BLANCO ROVIRA, ROSMERIS BRITO DE PÉREZ, HEROTIDA ISABEL CABARCAS SARMIENTO, CARMEN ROSA CADENA GARAY, CARLOS ANDRES CASTRILLON SALAZAR, YEINITH VIVIANA CASTRILLON SALAZAR, LUCELYA CASTRO JAIME, JHONY MANUEL ECHEVERRIA GALUE, ELIZABETH FERNANDEZ GÓMEZ, HUGO RAFAEL FORERO TORRES, HUGO ALBERTO FORERO PEREZ, XIOMARA DE LOS SANTOS GERDTS MARTINEZ, IVET LINA GOMEZ BARLIZA, NELSON DARIO GONZALEZ CASTRO, ANGIE PAOLA GONZALEZ ROVIRA, LUZ MERY

GUEVARA CORREA, LEANIS ESTELA GUTIERREZ CANTILLO, JAIME LINARES HENAO, LEYVIS FILOMENA HIDALGO BARRIOS, PABLO MANUEL HOYOS BARRIOS, BELKIS ISABEL LACERA ARAGÓN, YIRA PATRICIA LACERA ARAGON, Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA y en contra de la sociedad INVERSIONES MARINA TURÍSTICA S. A., al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea tramitada en esa Corporación.

2. En ese orden, por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Despachos que conozcan del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE <u>SANTA MARTA</u> Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150034600
Actores: DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL impetró demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. La actora debe individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en las pretensiones de la demanda afirma que solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de liquidación elevada por la actora el día 24 de octubre de 2014, posteriormente solicita se declare la nulidad del acto administrativo expreso recibido por ésta el 19 de marzo de 2015, por la empresa InterRapidísimo, mediante la cual se le da respuesta al derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2015.
- b. La actora no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que incluye en la misma la sanción moratoria, contrario a lo prescrito en dicho artículo.
- c. La demanda carece de concepto de violación.
- d. A pesar de que afirma allegarla junto con la demanda, no se aportó con ésta la constancia de no conciliación expedida por la Procuradora 204 Judicial I de este Distrito.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora DIXIE DAYANA MANOTAS VISBAL en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marin Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150013700
Actor: GLADYS URREA DE NUMA
Demandado: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.; SSPD
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora GLADYS URREA DE NUMA impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, el cual, por auto de fecha 28 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor GLADYS URREA DE NUMA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.
3. Reconózcase como apoderado de la parte actora al doctor DANIEL RONCALLO MENESES, identificado con C. C. No. 12.581.716 exp. En Ciénaga (Magd.), y portador de la T. P. No. 41.123 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150033100
CONVOCANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.
CONVOCADO: IGAC
TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre la sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, remitida por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

ANTECEDENTES

La sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. elevó ante el señor Procurador Judicial No. 93 Judicial I, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en procura de lograr arreglo respecto del reconocimiento y pago por parte de dicha entidad del pago correspondiente al mes de enero de 2015, por la prestación del servicio de vigilancia de doce horas con arma en las instalaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Magdalena.

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 93 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva. Así, a través del acta adiada 22 de septiembre de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: La entidad convocada reconocerá y pagará a la sociedad actora la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.334.927), en un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; propuesta que fue aceptada en su integridad por la apoderada de la convocante.

En lo referente al plazo de pago, la entidad convocada manifestó –y así fue aceptado por la convocante- que se pagaría la suma dentro de un término de treinta (30) días siguientes una vez sea aprobada la conciliación.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de controversias contractuales, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en la falta de reconocimiento y pago del instalamento correspondiente al mes de enero de 2015, derivada de la adición de un contrato de vigilancia armada suscrita entre las partes, lo cual apareja que no haya operado el fenómeno de la caducidad en este caso.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que, dada la naturaleza del medio de control que se pretende precaver (controversias contractuales), no es necesario concluir el procedimiento administrativo para impetrar la demanda.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que analizado el acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentra que la suma acordada única y exclusivamente se refiere a lo adeudado por concepto de capital, sin reconocerse por parte de la convocada suma alguna por concepto de intereses, lo cual fue aceptado sin discusión por la convocante, lo que apareja un sustancial ahorro para el erario (*derivado del no reconocimiento de intereses por la suma adeudada, causados durante un espacio de 7 meses*), lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por la sociedad actora a su apoderada MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por la señora apoderada General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la doctora MARIA GLADYS SILVA ROSERO, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de dicho instituto; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el acta No. 223 de 2 de julio de 2015, la cual incluye de forma específica el monto conciliado, y que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por la actora.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar;

la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito entre la sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó el pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.334.927,00) por concepto del pago de mes de enero de 2015 derivado de la adición y prórroga No. 1 de fecha 31 de diciembre de 2014 al contrato de prestación de servicio de vigilancia armada de horas No. 18682014 de 31 de octubre de 2014, signado entre la convocante y la convocada; suma que será pagada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído aprobatorio.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150035300
Actores: MARIA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS impetró demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, correspondiéndole por reparto el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de dicho circuito judicial, el cual, por proveído de fecha 18 de septiembre de 2015, remitió el proceso a este Distrito Judicial, siendo asignado por reparto el proceso a este Despacho. En ese orden, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104, inciso segundo numeral 4 de la L. 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 155, inciso primero, numeral 2) de la misma norma, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentran los siguientes yerros:

a. La actora no incluye junto con la demanda la solicitud por medio de la cual depreca su reliquidación pensional; y el memorial a través del cual impetró el recurso de apelación en contra del acto administrativo que denegó la petición en comento.

b. La demandante no allega al plenario los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación (Res. No. 012400 de 19 de junio de 2009); y el que denegó la reliquidación pensional solicitada (Res. No. 144011 del 28 de abril de 2014), y tampoco enjuicia el acto definitivo, esto es, la precitada Res. No. 144011 de 28 de abril de 2014.

c. El concepto de violación presentado por la actora se revela como superfluo, pues no se analiza en profundidad cuáles son las razones por las cuales ésta estima que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, sino que simplemente se limita a enunciar y transcribir algunas normas.

d. El apoderado de la actora obvia incluir su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se le otorgará un término prudencial a la parte actora para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda. Igualmente, se ordenará al apoderado de la actora que aporte copia en formato digital, en soporte óptico (CD) de la corrección de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada por la señora MARIA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por presentar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédasele un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda. La actora deberá suministrar la corrección en comento adicionalmente en formato digital, en soporte óptico, para facilitar su notificación.

3. Reconózcase al doctor JAIME ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 28.737.654, y portador de la T. P. No. 65.043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de Octubre del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20140024500**
ACTOR: LINA FABIOLA BERMEJO FLOREZ.
OPOSITOR: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día Jueves Veintiocho (28) de Enero del dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00) a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría librense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

² Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150038700
Actor: DAVID CORTISSOZ ACOSTA
Demandado: ELECCIÓN DE LOS SEÑORES GUSTAVO MANJARREZ SANCHEZ y ISRAEL PACHECO MUÑOZ COMO CONCEJALES MUNICIPALES DE FUNDACIÓN
M. de Control: NULIDAD ELECTORAL

El señor DAVID CORTISSOZ ACOSTA impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de los señores GUSTAVO MANJARRÉS SÁNCHEZ e ISRAEL PACHECO MUÑOZ como Concejales del Municipio de Fundación para el periodo 2016-2019, en representación del Partido Liberal Colombiano.

La precitada demanda fue presentada el día 30 de octubre de 2015, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Juzgado. Empero, el artículo 155, inciso primero, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –. (...) (Negrillas del Despacho).

En atención a lo anterior, y dada la naturaleza de la demanda impetrada en esta oportunidad (*nulidad de acto administrativo que declara elección de corporación pública por voto popular*), es preciso aclarar que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, por lo que se remitirá la demanda en el término de la distancia al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea conocida por los Magistrados que se encuentran en el Sistema de Oralidad, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de competencia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral impetró el señor DAVID CORTISSOZ ACOSTA en contra del acto de elección de los señores GUSTAVO MANJARRÉS SÁNCHEZ e ISRAEL PACHECO MUÑOZ como Concejales del Municipio de Fundación, por el Partido Liberal

Colombiano, para el periodo 2016-2019, al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea tramitada en esa Corporación.

2. En ese orden, por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Despachos que conozcan del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130020500
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: POPULAR

Acéptese la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de contradicción de dictamen pericial programada para el día 20 de noviembre de 2015, elevada por la señora Viceprocuradora General de la Nación. En ese orden, y en consideración a la agenda del Despacho, fíjese como fecha para continuar tal diligencia la del día 18 de marzo de 2016, a las 9 a. m. Líbrense las citaciones por Secretaria con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario